

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1146/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se le solicita información del expediente de publicitación vecinal de la obra que se llevará a cabo en el predio ubicado en [...], anexa petición.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que se le previno, pues, no se puede tratar el folio número **0422000149621** como antecedente de una petición realizada por la parte recurrente ante determinada unidad administrativa del sujeto obligado, puesto que, dicho folio de solicitud de información sigue su cauce procedimental, que no se ha agotado todavía, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1146/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1146/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR por IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El siete de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **0422000149621**, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, acceso a la siguiente la información:

[...]

SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE PUBLICITACIÓN VECINAL DE LA OBRA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL PREDIO UBICADO EN [...]. SE ANEXA

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

PETICIÓN [...] (Sic)

“Asunto: Solicitud de acceso al expediente de publicitación vecinal.
Ciudad de México, 7 de Julio de 2021.

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México
Presente.

- 1- Se me brinde acceso al expediente de Publicitación Vecinal y se me informe sobre su existencia;
- 2- Se me informe de la fecha de ingreso de “Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;
- 3- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6- Se me brinde copia del expediente de la publicitación vecinal.

La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Al respecto, se informa que la presente petición se hace debido a que en el predio señalado se exhibe una manta de Publicitación Vecinal (Cédula de Publicitación Vecinal). Se adjuntan fotografías.

Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta ‘Copia de credencial para votar’, en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo”. (sic).

INFOMEX

Anuncios del Sistema					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Registro	Unidad de Transparencia	Alcaldía Cuauhtémoc
Proceso finalizado	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Solicitud terminada	Unidad de Transparencia	INFODF
Inicializar valores	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Paso de referencia de tiempos	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF

3. Recurso. El seis de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de una presunta respuesta recaída a su solicitud de información, en el que señaló como acto reclamado:

[...]

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

[...] [Sic.]

4. Prevención. El once de agosto de dos mil veintiuno², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la parte recurrente de la siguiente manera:

- Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia que especifica la Ley de

² El acuerdo de referencia fue notificado el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Transparencia en su artículo 234, además de **guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

- Aclare cuándo fue por la información o por qué medio se la notificaron, proporcione copia del oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021 para conocer el contenido de la misma, así también, señale puntualmente de qué se queja, toda vez, que de las constancias del Sistema Electrónico InfomexDF no se observa respuesta alguna, tal como se muestra a continuación:

INFOMEX

Avizos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Registro	Unidad de Transparencia	Alcaldía Cuauhtémoc	
Proceso finalizado	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Solicitud terminada	Unidad de Transparencia	INFODF	
Inicializar valores	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF	

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

Cabe hacer mención, que la notificación del acuerdo de prevención, a través, del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente como medio para ser notificado, presentó fallas técnicas que no permitieron que se realizara dicha notificación por esa vía ni por la PNT, por lo que, se tomó la opción de notificarle mediante otro correo electrónico señalado para tal efecto.

5. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente hizo llegar, vía correo electrónico, el desahogó de la Prevención con un anexo, en el que señala lo siguiente:

“... 1. Se solicita a este instituto que haga una lectura detallada del recurso presentado y observe cada uno de sus anexos, ya que **lo que se me está pidiendo aclarar ya se encuentra esclarecido en el recurso presentado y sus anexos.**

Igualmente, para abundar más se señala lo de los siguientes párrafos.

2. El recurso de revisión presentado **no es en contra de la “respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621”**; se hace mención de dicha solicitud de información ya que es el antecedente del presente caso.

3. El recurso de revisión interpuesto hace una descripción amplia de hechos, agravios y relaciona otros casos en el apartado de “Nota” para que este Instituto pueda fijar el actuar normalizado del sujeto obligado y ver el contexto en que se hace dicha solicitud de información. Igualmente se brindan amplios anexos del historial de hechos para que se pueda contextualizar el caso y hacerse un estudio profundo. La intención de brindar hechos amplios y detallados con sus documentales es para que este Instituto cuente con toda la información sobre lo que motiva la solicitud de información y el contexto real en que se da la respuesta impugnada.

4. SE ACLARA Y PRECISA que el recurso de revisión se ha presentado en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada de manera física el 12 de julio de 2021 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México); dicha respuesta que aquí se impugna se recibió de manera física mediante **oficio No. DGODU/1054/2021, notificado el 15 de julio de 2021.**

Se presenta captura del recurso para esclarecer:

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Negativa a brindar información en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal, lo anterior mediante oficio No. DGODU/1054/2021, con fecha de 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021.

15 / 07 / 2021
día mes año

5. A diferencia de lo que dice el acuerdo de prevención, sí se presentó copia de la respuesta señalada; en el recurso se indicó que se encuentra la respuesta impugnada en la página 11 del documento que se anexó al correo del escrito de revisión. En caso de que no tuvieran el documento de anexos se vuelve a presentar junto con este escrito. Se presenta captura del recurso para esclarecer (y se marca en rojo):

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El que suscribe, acreditando mi interés legítimo, realicé de forma verbal y por escrito en la Alcaldía Cuauhtémoc una Solicitud de Acceso a un Expediente de Publicitación Vecinal el 7 de julio de 2021, sin embargo, dicha petición no se me recibió debido a que se me indicó que se tenía que hacer una solicitud de información al respecto vía Infomex y/o Plataforma Nacional de Transparencia, a lo cual accedí y de inmediato presenté dicha solicitud vía electrónica, la cual tiene el folio 0422000149621 (solicitud de información que hasta la fecha no tiene respuesta). En vista de lo anterior y debido a que se encontraba corriendo el periodo de la Publicitación Vecinal (que es de 15 días conforme al artículo 94 Cuater fracción V y VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México) respecto al expediente solicitado, me presenté nuevamente el 12 de julio de 2021 en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc en compañía de mi abogado, para realizar nuevamente la petición inicial, después de explicarle mi abogado a los funcionarios de la Alcaldía que debían recibir la petición y dar contestación de inmediato, la Alcaldía Cuauhtémoc recibió mi petición que contiene mi solicitud de información (página 7 del documento anexo) y la registró bajo el folio 1498. Posteriormente a lo señalado, la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta mediante oficio No. DGODU/1054/2021 (página 11 del documento anexo), con fecha de 13 de julio de 2021, pero notificado el 15 de julio de 2021, oficio por medio del cual la Alcaldía: 1) Me niega el acceso al expediente de Publicitación Vecinal solicitado; 2) no me informa de manera clara la existencia del expediente solicitado, solamente indica que existe una solicitud; 3) No se me brinda información a cabalidad del proyecto de construcción, ni sobre su legalidad u orientación al respecto, ni sobre los alcances de la obra, ni sobre si cumple o no con los requisitos establecidos, todo lo anterior conforme lo exige el artículo 94 Cuater fracción III, V, VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable; 4) De igual forma, me niega copia del expediente solicitado.

Se presenta captura de la respuesta impugnada (y se marca en rojo):

Cuauhtēmoc.MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Oficio No. DGODU/1054/2021

Ciudad de México, a 13 de julio de 2021

4. 0. 0. 0. 0.5

Asunto: Se informa con relación a Solicitud de Publicitación Vecinal

ABRAHAM GONZALEZ No. 130 INT. 20 Y 35
COLONIA JUAREZ CP. 06600
ALCALDIA CUAUHTÉMOC
PRESENTE

Me refiero a su escrito, ingresado en la oficialía de partes de esta Dirección General el día 12 de julio del 2021, donde solicita información referente a la Solicitud de Publicitación Vecinal de la obra que se llevará a cabo en el predio ubicado en Abraham González Número 117, Colonia Juárez.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez realizara la búsqueda del año 2006 a la fecha, en los

6. Respecto a la afectación que genera el acto impugnado, de igual forma se señala que en el recurso se encuentra esclarecido, pero en síntesis se dice que **se vulnera mi derecho a la información interdependiente con el “derecho a la ciudad”** reconocido en la Constitución de la Ciudad de México y **desarrollado a través de los derechos de información y participación que contempla la ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México con su Procedimiento de Publicitación Vecinal.**

Se presenta captura del recurso para esclarecer (y se marca en rojo):

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Los actos y la resolución aquí impugnados violan mis derechos ciudadanos de acceso a la información, principalmente mis derechos especiales de acceso a la información sobre proyectos de construcción vecinos a mi lugar de residencia que pueden llegar a afectar mi modo y calidad de vida; la resolución aquí impugnada en específico viola mis derechos consagrados en el Procedimiento de Publicitación Vecinal establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, en su artículo 94 Quáter fracción VI y VIII, y con esto el sujeto obligado evade sus obligaciones establecidas en los artículos 8 fracción III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quáter de la ley señalada (la cual contempla dichas disposiciones desde el 23 marzo de 2017).

Al respecto, el principal agravio es que el sujeto obligado no brinda la información solicitada, la poca información que brinda lo hace después del periodo de la Publicitación y es parcial e incompleta, además niega el acceso físico a dicha información que se encuentra en su expediente (conforme al artículo 94 Quáter fracción III y IV de la ley citada), lo cual deja en estado de indefensión al que suscribe ante el mismo Procedimiento de Publicitación Vecinal, sin contar con los suficientes elementos para conocer sobre los alcances de la obra, su impacto, las posibles afectaciones en mi modo y calidad de vida y sin elementos para que en su caso pueda presentar una inconformidad y/o denuncia. En el sentido de lo anterior, el que suscribe presentó un oficio el 14 de julio de 2021 ante la Alcaldía, el cual se registró bajo el folio 1542 (ver página 14 del documento anexo), dándose la Alcaldía o sujeto obligado respuesta negativa el 26 de julio de 2021, mediante oficio No. DGODU/1083/2021 con fecha de 20 de julio de 2021 (ver página 16 del documento anexo). Esta segunda resolución, es el segundo agravio principal, ya que es efecto y consecuencia del primero.

7. Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la “solicitud de información con número de folio 0422000149621”, la cual hasta

10

la fecha no ha sido contestada, dicha omisión no se está impugnando, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic).

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los

medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información

pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia,** que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado porque la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que le fue requerida por este Instituto.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones VI y VII, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, las razones o motivos de inconformidad y la respuesta que se impugna.

Po su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará**

en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

[Énfasis añadido]

Del artículo referido, se desprende que, en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la parte recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicho requerimiento.

En este sentido, es importante señalar lo siguiente:

1.- La resolución de este recurso de revisión está referida a la solicitud de información con número de folio **0422000149621**, presentada el 7 de julio de 2021.

2.- En el sistema electrónico de InfomexDF, hasta la fecha no presenta respuesta del sujeto obligado, como se observa en la siguiente pantalla:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Registro	Unidad de Transparencia	Alcaldía Cuauhtémoc
Proceso finalizado	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	Solicitud terminada	Unidad de Transparencia	INFODF
Inicializar valores	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Paso de referencia de tiempos	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/07/2021 10:18	07/07/2021 10:18	En Proceso	Unidad de Transparencia	INFODF

3.- El acto reclamado por la parte recurrente, versa sobre la negativa del sujeto obligado a brindar información **en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México sobre un Expediente de Publicitación Vecinal**, y señala el oficio No. DGODU/1054/2021, del 13 de julio de 2021, firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, oficio notificado el 15 de julio de 2021, siendo esta respuesta efecto de un escrito que presentó la parte recurrente, de manera física, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el 12 de julio de 2021 y le asignaron el folio 1498, es decir, se trató de una petición de acceso al expediente de publicitación vecinal fundamentada con base al artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, relacionado con su derecho de petición, sin citar ningún artículo de la Ley de Transparencia.

Incluso, en el recurso de revisión tanto en el acto o resolución impugnada, la descripción de los hechos como en los agravios, siempre alude al artículo 94 Quater y diversas fracciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, sin invocar artículo alguno de la Ley de Transparencia.

4.- En este sentido, se previno a la parte recurrente para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad conforme a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234 y relacionarlos con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública referida al número de folio número **0422000149621**, dado que, no se observa respuesta alguna en el sistema electrónico InfomexDF.

5.- Sin embargo, en el desahogo de la prevención, en los puntos 2 y 7, la parte recurrente afirmó de manera categórica, lo siguiente:

“ ...

2. **El recurso de revisión presentado no es en contra de la “respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0422000149621”**; se hace mención de **dicha solicitud de información** ya que **es el antecedente del presente caso**.

...

7. **Aunque en el recurso de revisión presentado se hace referencia a la “solicitud de información con número de folio 0422000149621”, la cual hasta la fecha no ha sido contestada, dicha omisión no se está impugnando**, ya que es innecesario, debido a que dicha solicitud de información tiene exactamente la misma petición que la solicitud a la respuesta aquí impugnada que se ha dado por documentos entregados y recibidos físicamente conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic).

Es importante mencionar, que el presente recurso de revisión deviene directamente del folio número **0422000149621**, por lo que, su resolución debe darse dentro del marco del mismo, no como un “antecedente del presente caso”, puesto que, se pretende subordinarlo a determinadas peticiones que la parte recurrente realizó directamente por escrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, a las cuales, incluso, se les asignó un folio de atención por parte de esta unidad administrativa, es decir, este Órgano Garante debe seguir el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para las solicitudes de información y resolver los recursos de revisión, como, en este caso, que deviene del folio señalado.

Asimismo, el recurrente tampoco está impugnando la omisión de respuesta a la **Solicitud** con folio número **0422000149621** por no haber sido contestada. Sino que mediante el presente recurso de revisión está impugnando el oficio que le brindó la Alcaldía derivado de otro trámite o consulta realizado directamente en la Alcaldía.

Estas afirmaciones, dejan en claro que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos en que se le previno, pues, no se puede tratar el folio número **0422000149621** como antecedente de una petición realizada por la parte recurrente ante determinada unidad administrativa del sujeto obligado, puesto que, dicho folio de solicitud de información sigue su cauce procedimental, que no se ha agotado todavía, de acuerdo a la Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, al no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos por la Ley, respecto al acuerdo de prevención referido, por lo que, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Finalmente, de acuerdo, al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante deja a salvo los derechos de la parte recurrente para que pueda impugnar la respuesta que emita el sujeto obligado respecto a la solicitud con folio número **0422000149621** y presentar un nuevo recurso de revisión ante este Instituto.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, en el medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**